



Señor (a):

JUEZ (A) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO.

E. S. D.

**Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTES: MARY FELY MARTIN
C.C. 39.749.728 EXPEDIDA EN BOGOTÁ**

**ELKIN BELTRAN RAMIREZ
C.C. 79.536.757 EXPEDIDA EN BOGOTÁ**

**DEMANDADOS: HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO.
CC. 1.033.798.197**

**HECTOR JULIO BORDA AVILA.
CC. 80.380.430**

**COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ O QUIEN LA
REPRESENTE LEGALMENTE.
NIT. 8600261825.**

NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.958 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **MARY FELY MARTIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.749.728 EXPEDIDA EN BOGOTÁ**, de igual manera representando al señor **ELKIN BELTRAN RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.536.757 EXPEDIDA EN BOGOTÁ**, quienes actúan en nombre y representación de su menor hija **JENNIFER TATIANA BELTRAN MARTIN** en calidad de padres y hermana del causante **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, fallecido en accidente de tránsito ocurrido el día trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) en la Vía Bogotá-Alpes Km. 2 + 100 mts. en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), por medio de poder especial me confirieron las facultades necesarias para presentar el presente instrumento, con el fin de formular demanda mediante los tramites del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**, en contra del señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.033.798.197**, como conductor del vehículo de placas **THX-637**, involucrado en los hechos y en contra del señor **HECTOR JULIO BORDA AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No **80.380.430**, propietario de este automotor y en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ**, identificada con el NIT**8600261825**, ya que es la empresa que tenía el amparo de responsabilidad civil contractual y extracontractual de este automotor en el momento de presentarse el accidente, con el fin de obtener resarcimiento de perjuicios a favor de mis poderdantes con base a los hechos que más adelante relaciono.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

A) DEMANDANTES:



- **MARY FELY MARTIN**, persona natural, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.183.778 EXPEDIDA EN BOGOTA**, dirección de notificación calle 1 A No. 2 A-03, Madrid (Cundinamarca) correo electrónico marymartin_11@hotmail.com, teléfono 3202729350
- **ELKIN BELTRAN RAMIREZ** persona natural, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **79.536.757 EXPEDIDA EN BOGOTA**, dirección de notificación calle 1 A No. 2 A-03, Madrid (Cundinamarca) correo electrónico elbera20@live.com, teléfono 3208548185.
- **JENNIFER TATIANA BELTRAN MARTIN** persona natural, menor de edad, identificada con el **NUIP 1.010.844.839**, quien para el presente litigio es representado por sus progenitores **MARY FELY MARTIN y ELKIN BELTRAN RAMIREZ**, también demandantes dentro del presente libelo.

B) DEMANDADOS:

- **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, persona natural, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.033.798.197**, dirección de notificación Calle 49 A No. 5 D-37 sur, barrio San Agustín en Bogotá, número telefónico 3222405867, correo electrónico williamoan1296@hotmail.com, los anteriores datos fueron extraídos del proceso penal que se adelantó en la fiscalía 01 de la Unidad de Vida de Funza (Cundinamarca).
- **HECTOR JULIO BORDA AVILA**, persona natural, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **80.380.430**, dirección de notificación Calle 49 A No. 5 D-37 sur, barrio San Agustín en Bogotá, número telefónico 3112111620, correo electrónico hejubaravi@hotmail.com, los anteriores datos fueron extraídos del proceso penal que se adelantó en la fiscalía 01 de la Unidad de Vida de Funza (Cundinamarca).
- **ALLIANZ SEGUROS S.A. O QUIEN LA REPRESENTE LEGALMENTE**, persona jurídica identificada con **NIT. 8600261825**, dirección de notificación carrera 13 No. 29-24 en Bogotá, teléfono 5188801 y correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, empresa representada legalmente por la señora **BELEN AZPURUA DE MATTAR**, identificada con la cedula de extranjería No. 324.238, datos obtenidos del certificado de existencia y representación legal anexo a la presente demanda.

HECHOS DE DEMUESTRAN LA LEGITIMACION PARA LA PRESENTE CAUSA

PRIMERO: El señor **ELKIN BELTRAN RAMIREZ**, es el padre biológico del señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, según registro civil de nacimiento anexo a la presente demanda.



SEGUNDO: La señora **MARY FELY MARTIN**, es la madre biológica del señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, según registro civil de nacimiento anexo a la presente demanda.

TERCERO: La menor **JENNIFER TATIANA BELTRAN MARTIN**, es la hermana del señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, según registro civil de nacimiento anexo a la presente demanda.

PRETENSIONES

Que se repare a los derechohabientes de los hoy occisos, mediante indemnización que tasaré analizando los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales producidos por la muerte del señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, en cuanto se privó a su familia de la ayuda económica, moral, afectiva y emocional que el les brindaba al ser integrante esencial de la familia y eje central de la vida de las personas que convivían con ellos.

De igual manera se causó un grave perjuicio de índole extrapatrimonial a su núcleo familiar inmediato, quienes ya no disfrutaran más de la compañía de esta persona, por lo cual se causó un grave perjuicio moral, psicológico, (gran sufrimiento, angustia y dolor) disfrute de la vida de relación, eventos de tipo familiar que ya no realizarán puesto que sus vidas fueron truncadas por el siniestro ocurrido el día el día trece (13) del mes de agosto de 2019.

Corolario de lo anterior, solicito al señor juez que se tengan en cuenta las siguientes pretensiones al momento de dictar sentencia:

PRIMERO: Se declare civilmente responsable y de forma solidaria con la otra parte demandada al señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, como conductor del vehículo de placas **THX-637**, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) en la Vía Bogotá-Alpes Km. 2 + 100 mts. en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), en el que perdiera la vida el señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, derechohabiente de los aquí demandantes.

SEGUNDO: Se declare civilmente responsable y de forma solidaria con la otra parte demandada al señor **HECTOR JULIO BORDA AVILA**, como propietario del vehículo de placas **THX-637**, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) en la Vía Bogotá-Alpes Km. 2 + 100 mts. en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), en el que perdiera la vida el señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, derechohabiente de los aquí demandantes.

TERCERO: Se declare civilmente responsable y de forma solidaria con la otra parte demandada a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A. O QUIEN LA REPRESENTA LEGALMENTE**, como empresa aseguradora del vehículo de placas **THX-637**, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) en la Vía Bogotá-Alpes Km. 2 + 100 mts. en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), en el que perdiera la vida el señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, derechohabiente de los aquí demandantes.



CUARTO: Condenar a los antes mencionados, a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con motivo de la muerte la del señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, los cuales serán tazados conforme a la liquidación que se mencionara más adelante en el acápite de **TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES**.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese en forma solidaria a los aquí demandados, a cancelar a mis poderdantes, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, las siguientes cantidades de dinero o las que se prueben, así:

POR LA MUERTE DEL SEÑOR JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q.E.P.D.).

- Por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora **MARY FELY MARTIN**, madre del hoy occiso, la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 18/100 M/CTE (\$21.012.808,18)**.
- Por concepto de daño moral a favor de la señora **MARY FELY MARTIN**, madre del hoy occiso, el equivalente a cien (100) s.m.m.l.v, que tomando como base el salario mínimo establecido para el año 2019, corresponde a **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.811.600.00)**, debidamente indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por concepto de daño a la vida en relación a favor de la señora **MARY FELY MARTIN**, madre del hoy occiso, el equivalente a cuatrocientos (400) s.m.m.l.v, que tomando como base el salario mínimo establecido para el año 2019, corresponde a, corresponde a **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$431.246.400.00)**, debidamente indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **ELKIN BELTRAN RAMIREZ**, padre del hoy occiso, la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 18/100 M/CTE (\$21.012.808,18)**.
- Por concepto de daño moral a favor del señor **ELKIN BELTRAN RAMIREZ**, padre del hoy occiso, el equivalente a cien (100) s.m.m.l.v, que tomando como base el salario mínimo establecido para el año 2019, corresponde a **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.811.600.00)**, debidamente indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por concepto de daño a la vida de relación a favor del señor **ELKIN BELTRAN RAMIREZ**, padre del hoy occiso, el equivalente a cuatrocientos (400) s.m.m.l.v, que tomando como base el salario mínimo establecido para el año 2019, corresponde a, corresponde a **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL**



CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$431.246.400.00), debidamente indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- Por concepto de daño moral a favor de la menor **JENNIFER TATIANA BELTRAN MARTIN**, hermana del hoy occiso, el equivalente a cien (100) s.m.m.l.v, que tomando como base el salario mínimo establecido para el año 2019, corresponde a **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.811.600.00)**, debidamente indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por concepto de daño a la vida en relación a favor de la menor **JENNIFER TATIANA BELTRAN MARTIN**, hermana del hoy occiso, el equivalente a cuatrocientos (400) s.m.m.l.v, que tomando como base el salario mínimo establecido para el año 2019, corresponde a, corresponde a **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$431.246.400.00)**, debidamente indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCION

PRIMERO: El día trece (13) del mes de agosto de 2019 a la vía Bogotá-Alpes Km. 2 + 100 mts, del municipio de Mosquera (Cundinamarca), siendo aproximadamente las 07:45 horas, se presentó un accidente de tránsito modalidad choque en el que se vieron involucrados los vehículos de placas **THX-637**, volqueta de servicio público conducida por el señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, y la motocicleta de servicio particular de placa **WKV-39 E**, conducida por el señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**.

SEGUNDO: Del citado accidente resultó fallecido el señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, conductor de la motocicleta antes mencionada, quien pierde la vida en el mismo instante en que se presentó el incidente vial.

TERCERO: El hoy occiso se desplazaba por el carril izquierdo de la vía, siendo impactado por el vehículo tipo volqueta de placas **THX-637**, el cual, posteriormente cruza por sobre su humanidad, arrebatándole la vida de manera inmediata.

CUARTO: En el plano topográfico se observan múltiples huellas de arrastre metálico, las cuales se desplazan en el mismo sentido de la vía y trayectoria posimpacto de la motocicleta.

QUINTO: Estas huellas tienen las siguientes medidas, que demuestran la trayectoria posimpacto de la motocicleta involucrada en los hechos, en donde se evidencia el alejamiento paulatino del eje central de la vía hacia el costado derecho de la misma, así:

Distancia inicio de la huella con relación al borde derecho de la vía.	Distancia final de la huella con relación al borde derecho de la vía.
3,6 metros	3,4 metros
3,5 metros	3,4 metros
2,9 metros	2,75 metros



SEXTO: debido al hecho acaecido y mencionado anteriormente la policía judicial de tránsito diligenció el informe policial de accidentes de tránsito C-000949934, en el cual se adjudica la siguiente causa probable:

- 157 (pérdida de control a causa de la vía húmeda), para el conductor de la motocicleta, hipótesis que en efecto resulta **ilógica** teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el proceso en el cual se puede llegar a inferir razonablemente que al momento del accidente la vía no estaba húmeda, conforme a las fotografías 19, 20 y 21 del informe de investigador de campo fotográfico entregado por la policía judicial.

SEPTIMO: En las fotografías 19, 20 y 21 del informe de investigador de campo fotográfico entregado por la policía judicial, se logra apreciar que debajo de la volqueta de placas **THX-637**, involucrada en los hechos, la carpeta asfáltica se encuentra totalmente seca, lo que demuestra fehacientemente que al momento del accidente no estaba lloviendo, en esa misma medida la fotografía No. 14, teniendo en cuenta que según el informe policial de accidentes de tránsito C-000949934, el accidente se presentó a las 07:45 horas y el levantamiento fue a las 07:55 horas, ver casilla No. 4 del mencionado informe.

OCTAVO: Como se puede observar en todo el acervo probatorio obrante dentro del proceso la volqueta de placas **THX-637**, se encontraba transitando por el carril izquierdo de la vía, lo cual se encuentra totalmente prohibido a la luz del literal C-26 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito "**C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril**".

NOVENO: Según la licencia de tránsito No. 10007614759, perteneciente al vehículo de placas **THX-637**, su capacidad es de 16580 kilogramos, lo que convertido a toneladas corresponde a 16,86, concordante con el certificado de tradición anexo a la presente demanda, lo que hace que al momento del accidente estuviera violando el artículo citado en el numeral anterior.

DECIMO: El señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, en interrogatorio a indiciado realizado el día 20 de agosto de 2019, ante la fiscalía 1 de Unidad de Vida de Funza, manifiesta "*yo iba manejando una VOLQUETA DOBLE TROQUE, de propiedad de mi papá HECTOR JULIO BORDA, venía de MONDOÑEDO, estaba cargado un material de viaje en REX, lo tenía que llevar al HUMEDAL JUAN AMARILLO, iba por el carril izquierdo de alta*" (negritas y subrayado fuera del texto original)

ONCE: Para la fecha de los hechos, el señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, al momento de conducir el vehículo de placas **THX-637**, tenía la licencia de conducción suspendida, conforme fue consultado por el suscrito abogado en la página del RUNT.

DOCE: Luego de cumplirse la sanción de suspensión de la licencia de conducción, el registro de esa medida desaparece de la página del RUNT, por lo tanto, el suscrito abogado solo cuenta con una fotografía que se tomó de la pantalla donde aparece dicha anotación, la cual se anexa a la presente demanda.



TRECE: En vista de lo anterior el suscrito abogado oficio a la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando los sustentos documentales de la medida de suspensión impuesta al conductor indiciado y la respuesta que se me envió, manifiesta taxativamente que ***“me permito indicarle que dicha petición debe ser solicitada directamente por la fiscalía 1 de la unidad de vida del municipio de Funza Cundinamarca a la Secretaría Distrital de Movilidad – Grupo Reincidencia, a fin de acceder favorablemente a su solicitud”***.

CATORCE: Como corolario de lo anterior, el suscrito abogado oficio a la fiscalía 01 de la unidad de vida del municipio de Funza Cundinamarca, para que directamente hicieran dicha solicitud, si haber obtenido respuesta al mencionado requerimiento.

QUINCE: La medida de suspensión de la licencia de conducción se debió a que al señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, se le notificaron dos ordenes de comparendo en un lapso de seis meses, uno de ellos con No. 11001000000019062587 impuesto el día 12 de abril de 2018 y el otro 11001000000019164504 notificado el día 25 de mayo del mismo año.

DIECISEIS: En consecuencia, el daño, es decir la muerte del señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, resulta relacionado con el hecho punible acaecido el día trece (13) del mes de agosto de 2019 a la vía Bogotá-Alpes Km. 2 + 100 mts, del municipio de Mosquera (Cundinamarca), teniendo en cuenta todo el acervo probatorio allegado legal y oportunamente al proceso, diligencia de necropsia, inspección técnica a cadáver, informe policial de accidentes de tránsito y demás elementos materiales probatorios que reposan en el proceso, lo que quiere decir que existe un nexo causal entre el hecho y el resultado lesivo a la vida del hijo de mis prohijados.

DIECIOCHO: El hoy occiso, al momento de ocurrir su fallecimiento, contaba con la edad de 24 años cumplidos y generaba un ingreso de **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.096.819.00)**, realizando labores de **INGENIERO DE PROYECTOS JUNIOR** al servicio de la Casa Editorial el Tiempo.

DIECINUEVE: El abandono de los deberes de prudencia, cautela y cuidado por parte del señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, al momento de conducir el vehículo de placas **THX-637**, queda en evidencia con la violación al deber objetivo de cuidado, al no estar pendiente de los demás usuarios de la vía, y al transitar por un carril diferente al que por ley le corresponde utilizar y conducir con la licencia de conducción suspendida, lo que aparte de ser un delito, es como si no tuviera este documento.

VEINTE: El señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, para la fecha de los hechos no tenía esposa ni compañera permanente ni hijos reconocidos ni por reconocer, solamente le sobreviven sus padres, quienes están padeciendo los perjuicios morales por el fallecimiento de su familiar.

VEINTIUNO: Con la muerte del señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, sus padres, se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con el hecho punible realizado por el señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, que compromete su responsabilidad; por lo tanto procede indemnización o reparación de perjuicios materiales e inmateriales y perjuicios morales (Objetivados y subjetivados o petitum doloris), unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida de la vida de la cabeza principal del núcleo familiar conformado por mi prohijada y el hoy occiso, que los ha



sumido en profundo dolor y aflicción, no solo por la ausencia definitiva de él, sino también por la manera tan violenta como fue cegada su vida.

VEINTIDOS: El señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, conductor del vehículo de placas **THX-637**, con su actuar irresponsable violó lo reglado en los artículos 18, 55, 61, 124, 131 C-26, del Código Nacional de Tránsito; en esa misma medida el artículo 109 del Código Penal Colombiano, conducta agravada por el numeral 3 del artículo 110 y 454 del mismo estatuto.

VEINTITRES: El vehículo de placas **THX-637**, para la fecha de los hechos, se encontraba asegurado con la compañía de seguros **ALLIANZ**, quien es solidariamente responsable por los daños y perjuicios civiles causados por su asegurado, al igual que la empresa en la que se encuentra afiliado y el propietario del mismo.

VEINTIUCUATRO De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, son los antes mencionados quienes están llamados a responder solidariamente por los daños y perjuicios y los y los obligados a indemnizar pecuniariamente por el daño afligido a mis poderdantes.

VEINTICINCO: Para la fecha de los hechos y en la actualidad, el vehículo de placas **HAW-949**, es de propiedad del señor **HECTOR JULIO BORDA AVILA**, demandado dentro de la presente causa.

VEINTISEIS: Se ha solicitado en reiteradas oportunidades a la fiscalía 01 de la unidad de vida de Funza, que por parte de esta unidad judicial, se haga la solicitud ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, sobre el estado de suspensión de la licencia de conducción del señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, para la fecha del accidente objeto de la presente demanda.

CONCEPTO DE VIOLACION

Como es bien sabido y teniendo en cuenta la amplia jurisprudencia que versa sobre el tema de la seguridad vial, el deber objetivo de cuidado en las vías y sobre la conducción de cualquier tipo de vehículos, lo cual es considerado por sí mismo como una actividad peligrosa y en atención a la violación flagrante de las normas penales y de tránsito por parte del señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, en hechos ocurridos el día trece (13) del mes de agosto de 2019 a la vía Bogotá-Alpes Km. 2 + 100 mts, del municipio de Mosquera (Cundinamarca), cuando se encontraba transitando en calidad de conductor del vehículo de servicio público de placas **THX-637** y en flagrante violación a las normas de tránsito antes mencionadas, impacta a la motocicleta de servicio particular de placas **WKV-39 E**, conducida por el señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, quien fallece en el mismo sitio donde se presentó el accidente, esto, debido al actuar irresponsable del señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, teniendo en cuenta su evidente violación a la obligación que le asiste como uno de los tantos usuarios de las vías, de procurar su autoprotección y la de las demás personas que hacen parte de la sociedad que transita a diario por los corredores viales de la ciudad, ya que como se puede observar en todo el acervo probatorio allegado al proceso, se puede concluir una responsabilidad por parte del conductor de la volqueta.

Para sustentar lo anterior, es pertinente mencionar los contenidos de los artículos del Código Nacional de Tránsito, que fueron inobservados por el conductor del vehículo de placas **THX-637** y que se constituyeron en factor causante del accidente en el que falleció el señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**.



(...)

Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

(...)

Es claramente demostrable que el señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, en el momento del accidente no tenía la facultad de conducir ningún vehículo automotor, ya que como se mencionó anteriormente, para la fecha de los hechos, tenía la licencia de conducción vencida con unos extremos temporales inicio, tal como se puede demostrar con la solicitud hecha a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

(...)

***Artículo 124. Reincidencia.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.

(negritas y subrayado fuera del texto original)

Es claro y diáfano, que el señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, violentó flagrantemente este artículo, por cuanto le asistía la obligación legal de entregar su licencia de suspendida a la autoridad de tránsito, cosa que no hizo, por el contrario, lo que hizo fue que en el momento del accidente presentó una licencia de conducción con la cual pretendió engañar al personal que tuvo conocimiento del caso y en esa medida ocultar la falta tan grave que estaba cometiendo.

(...)

***Artículo 55: Comportamiento del conductor, pasajero o peatón:** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

(...)

(negritas y subrayado fuera del texto original)

No cabe duda que el señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, el día del accidente fechado como (13) del mes de agosto de 2019, actuó de una manera imprudente ya que es evidente que la suma de sus omisiones al deber objetivo de



cuidado fueron las causantes del fatal incidente, teniendo en cuenta que la conducción de vehículos automotores al considerarse como una actividad peligrosa, es perentorio que se tomen las medidas de prevención, en atención a que transitan vehículos de todo tipo y peatones a toda hora por las vías públicas y más aún en las zonas urbanas, por lo tanto el actuar irresponsable del conductor del automotor involucrado en los hechos puso en un riesgo innecesario a los demás usuarios de la vía, riesgo que se vio materializado con el accidente que segó la vida del señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, peligro que pudo haberse evitado con una acción muy simple que no requería más que transitar por el carril que le correspondía y sobre todo no conducir ningún vehículo en atención a la suspensión de la licencia de conducción de la cual ya se hizo mención anteriormente, lo cual hubiese disminuido a cero los factores de riesgo y se hubiera evitado el hecho ya mencionado.

(...)

ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

(...)

Con el acervo probatorio obrante dentro del proceso, podemos observar en primera instancia que el señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, realizó acciones concomitantes y simultáneas omisivas a las normas penales y de tránsito, las cuales afectaron su conducción, su nivel de reacción y por ende la seguridad de los demás usuarios de la vía, en este caso una afectación total a la vida de una persona y de contera a la integridad moral y afectiva de todo un núcleo familiar.

(...)

Artículo 131. Multas. *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

(...)

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

(negritas y subrayado fuera del texto original)

Es innegable que el señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, no podía transitar por el carril por el que se estaba desplazando en el momento del accidente, ya que, por el diseño de la vía y sus características generales, debía estar movilizándose por el carril derecho de la calzada lo que disminuye a ceros la probabilidad de presentarse el accidente y más aún, no se hubiese presentado el impacto entre la volqueta y el cuerpo del hoy occiso, que en últimas fue lo que le causó la muerte.

En esa misma medida y teniendo en cuenta el régimen penal aplicable, es pertinente mencionar el contenido del artículo 109 de la ley 769 de 2002, la que se constituye en un acto contrario a derecho cometido por el señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, quien con su actuar causó la muerte al señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**.



(...)

ARTICULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviere conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

(...)

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en



prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Lo cual es concordante con el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito:

(...)

Artículo 153. Resolución judicial. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción

(...)

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto al despacho que las pretensiones ascienden a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 36/00 M/CTE (\$43.025.616,36)**, los cuales se establecieron de la siguiente manera y los que deben ser sujetos a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales.

TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

PERJUICIOS PATRIMONIALES

A. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

Para determinar el daño emergente tenemos los gastos consignados por parte de la víctima o sus familiares para atender la calamidad y los eventos que se deriven del daño, costos que se ven representados de la siguiente manera:

Gastos de transporte y otros gastos de similar resorte, los cuales fueron erogados por parte de mis prohijados, para realizar todas las diligencias atinentes a la proceso de entrega del cuerpo de su esposo y trámites procesales ante la Fiscalía General de la Nación, para un total de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**.

PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. LUCRO CESANTE

El señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, contribuía para el sustento diario de su núcleo familiar con el cual convivía, conformado por sus padres, con quienes convivía al momento de su fallecimiento; obtenía unos ingresos medios de **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.096.819.00)**, obligaciones y apoyo económico que se vieron truncados por el acaecimiento del infortunado y lamentable hecho; por lo que el **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO** y/o la compañía aseguradora y/o la empresa en la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **THX-637** y/o su propietario, deberán resarcir el valor indemnizatorio que con la conducta imputada impidió se sirvieran mis prohijadas, que dependían económicamente del hoy occiso y se solventaran las obligaciones económicas, morales y de acompañamiento diario que



son indispensables en un núcleo familiar, lo que permite calificar el perjuicio como cierto y legítimo.

Tomando como base la fecha de ocurrencia del hecho dañoso a la vida del señor **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**, correspondiente al 13 de agosto de 2019, hasta la expectativa o esperanza de vida en Colombia para el año 2019, la cual es de 77,8 años para los hombres, de acuerdo a la resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que nos deja entrever que su expectativa de vida era de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES COMA SEIS (933,6) MESES**, permitiendo concluir que para la fecha de los hechos, alcanzo a vivir un tiempo de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286) MESES**, al realizar la operación aritmética se establece que en promedio tenía una expectativa de vida de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE COMA SEIS (647,6) MESES** por vivir, con lo que podemos establecer las siguientes variables de ayuda económica para cada uno de los que tendrían derecho a esta, teniendo en cuenta que solo le faltaban 10 meses para cumplir los 25 años de edad y en esa misma medida la ayuda económica que le pudo haber prestado a sus padres, así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Como se dijo la víctima falleció el día 13 de agosto de 2019, a la víctima le faltaban **CUATROCIENTOS SEIS (406) DIAS**, para cumplir los 25 años de edad, la cual corresponde a la que jurisprudencialmente se produce una emancipación total de los padres, lo que debió haber ocurrido el día 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento fue el 22 de septiembre de 1995, es decir tomando los días faltantes para emanciparse y en atención al ingreso base de liquidación, implica que si para la fecha de los hechos su ingreso probado era **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.096.819.00)**, a lo que se le suma el 25% como factor prestacional, obteniendo como resultado el valor histórico de ingresos de la víctima, actualizado según los índices de precio al consumidor, arroja un resultado de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 65/100 M/CTE. (\$4.185.875,53)**, a lo que se le aplicó una disminución del 25% como gastos propios, arrojando un total de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 65/100 M/CTE. (\$3.139.406,65)**

ACTUALIZACION BASE DE LIQUIDACION:

$$VP = RA \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}} - 25\%$$

RA = RENTA ACTUALIZADA

IPC FINAL = INDICES PRECIO AL CONSUMIDOR MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA RADICACION DE LA DEMANDA

IPC INICIAL = INDICES PRECIO AL CONSUMIDOR DEL MES DE FALLECIMIENTO

25% = GASTOS PROPIOS DEL CAUSANTE

$$VP = 3.871.023,75 \times \frac{111,41}{103,03} = 4.185.875,53 - 1.046.468,88 = 3.139.406,65$$

Aplicadas la fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado entre la fecha de fallecimiento y la fecha de presentación de esta reclamación, arroja un total de



CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 36/00 M/CTE (\$42.025.616,36), divididos entre mis prohijados, de acuerdo a la ayuda económica que pudieron haber recibido hasta el día de presentación de la reclamación, es decir **CUATROCIENTOS SEIS (406) DIAS**.

$$LCC = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

LCC = LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

RC = RENTA ACTUALIZADA

I = INTERES LEGAL ANUAL DIVIDIDO EN LOS 12 MESES DEL AÑO

n = PERIODO DE INDEMNIZACION

$$LCC = 1.569.703,32 \times \frac{0,065152}{0,004867} = \frac{102.269,34}{0,004867} = 21.012.808,18$$

MARY FELY MARTIN	\$21.012.808,18
ELKIN BELTRAN RAMIREZ	\$21.012.808,18

LUCRO CESANTE FUTURO.

Para este caso particular y teniendo en cuenta la presentación de esta demanda, no se solicitará lucro cesante futuro, en atención a que la víctima hoy occiso, debió haber cumplido 25 años de edad, el día 22 de septiembre de 2020, por lo tanto los perjuicios patrimoniales, solo se pueden determinar en razón del lucro cesante consolidado.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta el parágrafo 1 del artículo 590 del Código general del Proceso y en atención a que en la presente demanda se solicitaron medidas cautelares, como lo demuestra el escrito separado adjunto a la presente demanda; además ante la Procuraduría General de la Nación se agotó el requisito de la conciliación preliminar para interponer el presente libelo, el cual se declaró fracasado.

RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y DE LAS QUE SE HARÍAN VALER EN EL PROCESO

DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA:

1. Copia íntegra del expediente adelantado por la fiscalía 33 de la unidad de vida de Bogotá, el cual contiene:
 - Informe ejecutivo de la inspección técnica a cadáver.
 - Actuación primer respondiente.
 - Reporte de iniciación.
 - Informe investigador de campo.
 - Informe policial de accidentes de tránsito No. C-000949934.
 - Plano topográfico.
 - Solicitud análisis.
 - Inspección técnica cadáver.
 - Arraigo del conductor involucrado en los hechos.



- Informe investigador de campo.
 - Acta compromisoria.
 - Inspección a vehículo tipo volqueta.
 - Inspección a vehículo tipo motocicleta.
 - Documentos del vehículo tipo volqueta y del conductor de esta.
 - Identificación de automotores.
 - Solicitud entrega vehículo.
 - Certificado de tradición vehículo THX-637.
 - Constancia penal.
 - Informe pericial de necropsia.
 - Interrogatorio a indiciado.
2. Derecho de petición dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
 3. Respuesta a derecho de petición por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
 4. Pantallazo de suspensión de la licencia de conducción del señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**.
 5. Solicitud a la Fiscalía 01 de la Unidad de Vida de Bogotá.
 6. Registro civil de nacimiento de **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**.
 7. Registro civil de defunción de **JOHAN SEBASTIAN BELTRAN MARTIN (Q. E. P. D.)**.
 8. Registro civil de nacimiento de **JENNIFER TATIANA BELTRAN MARTIN**.
 9. 02 ordenes de comparendo realizados al señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**.

TESTIMONIALES

1. Sírvase, señor juez fijar día y hora, para que comparezca ante su despacho al señor Intendente **MILTON RUFINO CHAVES HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.777.870, quien puede ser notificado por intermedio de la dirección de talento humano de la Policía Nacional, ya que es miembro activo de esta institución o al abonado telefónico 3123315261 correo electrónico milton.chaves@correo.policia.gov.co.

OBJETO DE LA PRUEBA

Se cite a la testigo para que deponga con relación a los hechos de la demanda, en especial sobre el contenido de las diligencias de informe ejecutivo y demás actuaciones judiciales que realizo en desarrollo del proceso 254306000660201980080.

2. Sírvase, señor juez fijar día y hora, para que comparezca ante su despacho al señor Patrullero **ANDRES FELIPE PÓRTILLA**, cedula de ciudadanía No. 1.085.271.377, el cual puede ser notificado por intermedio de la dirección de talento humano de la Policía Nacional, ya que es miembro activo de esta institución.

OBJETO DE LA PRUEBA

Se cite a la testigo para que deponga con relación a los hechos de la demanda, en especial sobre el contenido del informe policial de accidentes de tránsito No. C-000949934.



INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito señale fecha y hora para que comparezca el demandado, señor **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, persona natural, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.033.798.197**, dirección de notificación Calle 49 A No. 5 D-37 sur, barrio San Agustín en Bogotá, número telefónico 3222405867, correo electrónico williamoan1296@hotmail.com, los anteriores datos fueron extraídos del proceso penal que se adelantó en la fiscalía 01 de la Unidad de Vida de Funza (Cundinamarca).

ANEXOS

1. Poderes debidamente otorgados al suscrito abogado.
2. Las documentales debidamente relacionadas en el acápite de pruebas.
3. Constancia de registro de inscripción del suscrito abogado ante el SIRNA.
4. Cuaderno de medidas cautelares.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha presentado ningún tipo de acción legal ante ningún despacho de esta jurisdicción o de otra que jurídicamente pueda amparar los derechos pretendidos en el presente libelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas:

- Artículos 1494, 1613, 1614, 2356 y concordantes del Código Civil.
- Artículo 16 de la ley 446 de 1998.
- Artículos 55, 61, 74, 106 y 118 del código nacional de tránsito.
- Artículo 109 del Código Penal Colombiano.
- Ley 1395 de 2010
- Las demás normas pertinentes y conducentes aplicables al presente proceso.

PROCEDIMIENTO

El indicado en el título I, artículo 368 y s.s. del código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted, señor Juez, el competente para conocer de este proceso, por la vecindad de las partes, por la naturaleza del asunto y por la cuantía que la estimo superior a 150 SMMLV.

NOTIFICACIONES

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta las siguientes direcciones:

LOS DEMANDANTES Y SU APODERADO:

DEMANDANTES:



- **MARY FELY MARTIN**, dirección de notificación calle 1 A No. 2 A-03, Madrid (Cundinamarca) correo electrónico marymartin_11@hotmail.com, teléfono 3202729350
- **ELKIN BELTRAN RAMIREZ**, dirección de notificación calle 1 A No. 2 A-03, Madrid (Cundinamarca) correo electrónico elbera20@live.com, teléfono 3208548185.
- **JENNIFER TATIANA BELTRAN MARTIN**, quien para el presente litigio es representado por sus progenitores **MARY FELY MARTIN y ELKIN BELTRAN RAMIREZ**, también demandantes dentro del presente libelo.

C) DEMANDADOS:

- **HECTOR WILLIAM BORDA PATIÑO**, dirección de notificación Calle 49 A No. 5 D-37 sur, barrio San Agustín en Bogotá, número telefónico 3222405867, correo electrónico williamoan1296@hotmail.com, los anteriores datos fueron extraídos del proceso penal que se adelantó en la fiscalía 01 de la Unidad de Vida de Funza (Cundinamarca).
- **HECTOR JULIO BORDA AVILA**, dirección de notificación Calle 49 A No. 5 D-37 sur, barrio San Agustín en Bogotá, número telefónico 3112111620, correo electrónico hejubaravi@hotmail.com, los anteriores datos fueron extraídos del proceso penal que se adelantó en la fiscalía 01 de la Unidad de Vida de Funza (Cundinamarca).
- **ALLIANZ SEGUROS S.A. O QUIEN LA REPRESENTA LEGALMENTE**, dirección de notificación carrera 13 No. 29-24 en Bogotá, teléfono 5188801 y correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, empresa representada legalmente por la señora **BELEN AZPURUA DE MATTAR**, identificada con la cedula de extranjería No. 324.238, datos obtenidos del certificado de existencia y representación legal anexo a la presente demanda.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

Solicito señor (a) Juez (a), que junto con el auto admisorio de la demanda, o en la primera providencia que se dicte en relación con la presente demanda, se me reconozca personería jurídica para actuar en representación de mis poderdantes y de acuerdo al poder a mi conferido.

Del señor Juez, atentamente:



GARZÓN & GARZÓN
ABOGADOS - CONSULTORES

NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO
C. C. No. 79.807.839 expedida en Bogotá
T. P. 255.958 del C. S. de la J.
Celular: 3204482221
Carrera 7 No. 12 B-84 oficina 606 Bogotá.
Correo electrónico: abogadonhgl@gmail.com



GARZÓN & GARZÓN
ABOGADOS - CONSULTORES